

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 318.

## Artículo de oficio.

Núm. 684.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sección de Fomento.—Agricultura.—Caza.*—En mi circular fecha 9 de marzo de este año, inserta en el Boletín oficial núm. 188, recordaba las disposiciones vigentes en materia de caza, y dictaba otras encaminadas á evitar abusos y contravenciones que la mayor parte de las veces se cometen por ignorancia, pero que siempre son punibles y deben castigarse en cumplimiento de la ley.

Hoy me es preciso recordar de nuevo cuanto previene en aquella circular y con mucha mas razon teniendo en cuenta la orden de la Direccion general de obras públicas, Agricultura, industria y comercio de octubre último en la que me recomienda muy especialmente la veda de caza así en las propiedades del Estado como en las comunales de los pueblos.

Para que las disposiciones vigentes y la recomendacion de la superioridad puedan obtener eficaces resultados es indispensable que la guardia civil, guardias rurales y de montes y empleados de vigilancia, denunciando los contraventores, y los alcaldes, imponiendo las multas y correctivos á que haya lugar, cooperen como hasta aqui á cortar los abusos donde quiera y por quien quiera se cometan. A estos funcionarios, pues, me dirijo, prometíendome, que teniendo en cuenta la importancia de este servicio, redoblarán su celo y vigilancia, único medio para que la ley sea fielmente interpretada y los deseos de la superioridad se vean cumplidos.—Palma 3 noviembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 685.

### JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

*Anuncio.*

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Pueblos.	Dotacion. Escs. mls.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Sta. Eulalia.. . . . .	330' »
Villa-Cárlos.. . . . .	330' »
Puigpuñent.. . . . .	250' »
<i>Id. de niñas.</i>	
Sta. Margarita.. . . . .	220' »
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar.. . . . .	110' »
Moscari.. . . . .	110' »
Indioteria.. . . . .	110' »
<i>Id. de niñas.</i>	
Indioteria.. . . . .	73'400
Casa y demas emolumentos.	

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta dentro el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Las escuelas que siendo de oposicion no se provean en este concurso, se proveerán en las oposiciones que tendrán lugar en el mes de diciembre próximo, como tambien las que vaquen hasta el dia que se dé principio á los ejercicios.—Palma 3 de noviembre de 1869.—El presidente, Gerónimo Biliboni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal secretario.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A el Regente del Reino del expediente promovido por D. Lázaro de Lizana, marqués de Casa-Torre, en representacion de sus menores hijos habidos en su matrimonio con la Sra. Doña Josefa de la Hormaza Torrezar y Puente, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de sus representados el pago de la renta anual de 35 escudos 200 milésimas que tienen derecho á percibir como réditos del capital de censo de 1.760 escudos que al interes de 3 por 100 fué impuesto sobre los productos y emolumentos del suprimido oficio de prebostad de la villa de Bilbao á favor del mayorazgo que fundó D. Pedro de Ibaizabal y Legurburu, con abono asimismo de las rentas vencidas que resultan adeudarse.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en la villa de Bilbao á 19 de agosto de 1710 ante el escribano numerario de la misma D. Pedro Francisco de Gairaitondo, entre partes, de la una los síndicos y apoderados debidamente nombrados para el caso por el alcalde, justicia, regimiento, prior y cónsules de dicha villa, su Universidad y casa de contratacion; y de la otra D. Tomás de Ibaizabal y del Casal, como poseedor del mayorazgo que fundó su padre D. Pedro de Ibaizabal y Lugurburu, de cuya escritura resulta que habiendo recibido los primeros la cantidad de 1.600 ducados de vellon del referido D. Tomás, fundaron é impusieron sobre el oficio de Prebostad, sus rentas y emolumentos, un capital de censo redimible de la misma suma con rédito ánuo de 400 ducados de vellon, equivalentes á 528 rs., ó fuero al 3 por 100, á favor del antecitado mayorazgo, de su poseedor y sucesores, y que á la responsabilidad del principal y réditos hipotecaron todos los bienes y rentas que pertenecian ó pudieran pertenecer á las corporaciones que representaban:

Vista una certificacion librada de mandato judicial, previa citacion del representante de la Hacienda, por el

secretario de la junta de agricultura, industria y comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia al libro mayor de la Prebostad, se hace constar que al folio 154 del mismo resultaba la cuenta abierta al mayorazgo que fundó D. Pedro de Ibaizabal en cabeza de su hijo D. Tomás, por una imposicion de 1.600 ducados, equivalentes á 17.600 rs., hecha al 3 por 100: que segun notas el rédito se redujo en 19 de diciembre de 1721 al 2 y medio por 100; y por último; que en 19 de diciembre de 1724 quedó reducido al 2 por 100, sin que para ambas reducciones se otorgara escritura alguna:

Vista otra certificacion librada por el antecitado secretario á 5 de mayo de 1868, por la que se hace constar que el capital de censo de que viene haciéndose referencia no habia sido redimido, y que sus réditos se habian satisfecho por aquella junta hasta el primer tercio del año de 1844:

Vista otra certificacion espedita en la misma fecha que la anterior por el contador del ayuntamiento de Bilbao, visada por el alcalde presidente, expresiva de que por la municipalidad se habian satisfecho los réditos del mencionado censo hasta el 21 de junio de 1860:

Visto el estado suministrado por el ayuntamiento de Bilbao en 17 de diciembre de 1851, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad de aquella plaza, sus rentas y emolumentos, fechas de las imposiciones y poseedores de las mismas, del cual resulta que con efecto bajo el número 29 se comprende la imposicion de que viene haciéndose referencia:

Vistos los demás documentos de personalidad presentados por el reclamante, de los cuales resulta evidenciada la trasmision del censo de que se trata hasta los menores á quienes representa:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo

del año de 1855, por cuyo párrafo tercero se prescribe la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como cargas de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza idéntica á la comprendida en el expediente:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se previene que el gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas en el período del mismo, y que no se proceda á su pago hasta que se obtenga el crédito legislativo al efecto:

Vista la real orden de 26 de mayo de 1860, por la que se declaró carga de justicia afecta á la renta de aduanas el pago de los 71.067 rs. á que ascendía el total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el ayuntamiento y casa de contratación de Bilbao para pago de aquel oficio de Prebostad, mandado á la vez que como tal carga de justicia se procediera á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de abril de 1855, dando conocimiento á la municipalidad para que, haciéndolo ella á las corporaciones ó dueños de los censos, acudieran individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la real orden de 30 de setiembre de 1865, por la que se declararon de abono al ayuntamiento de Bilbao, de conformidad con lo resuelto por la real orden de 26 de mayo de 1860, los réditos de los censos de la naturaleza del de que se trata que hubieran sido satisfechos por la dicha municipalidad desde la fecha de 1842 al 20 de junio de 1860:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio del año actual, por el que se cometió á esa direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, cual resultan ser los reseñados con anterioridad, la cualidad de acreedores del ayuntamiento de Bilbao en favor de los menores á quienes representa el marqués de Casa-Torre, lo está asimismo evidenciada su condicion de acreedores del Estado, puesto que, como queda dicho, este se subrogó en las obligaciones todas que pesaban sobre aquella municipalidad, provenientes del suprimido oficio de Prebostad en la misma villa:

Considerando que por ello, y al tenor de lo dispuesto por la real orden de 26 de mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio para indemnizar definitivamente á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente el derecho de aquellos que, cual los menores á quienes representa el marqués de Casa-Torre, participen su legal coparticipacion á los 71.067 reales reconocidos y declarados ya cargas de justicia:

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la Direccion general del Te-

oro y la suprimida Asesoría de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce y declara como tal el pago de la renta anual de los 35 escudos 200 milésimas que en cada un año tienen derecho á percibir como réditos del capital de censo de que son poseedores los menores hijos de Don Lázaro de Lizana, marqués de Casa-Torre; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado; pero sin que se proceda á su abono hasta que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago corriente y el de las rentas vencidas y no satisfechas que resulten adeudarse, tanto á los censualistas cuanto al ayuntamiento de Bilbao, segun lo expresamente dispuesto para el caso por la real orden de 30 de setiembre de 1865.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1869. —Ardanáz.—Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

S. A. el Regente del Reino ha dispuesto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. Millan Orio y Rubio de 40 ejemplares del *Compendio de la Gramática española*, del que es autor D. Clemente Fernandez; y Don Jorge Garcia de Medrano de 40 ejemplares de la *Aritmética teórico-práctica*, escrita por los mismos; D. Guillermo Flores Pando de 25 *Tablas* para la reduccion de las antiguas medidas de Castilla á las del sistema decimal, y D. Fernando de Castro de 50 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Compendio de historia general*, en dos tomos; *Resúmen de la historia general de España*, el *Quijote para todos* y el *Discurso* acerca de los caracteres históricos de la iglesia española; dándoles las gracias en nombre de la nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Madrid 22 de octubre de 1869. —Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de octubre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Reorganizado el cuerpo de Artillería de la Armada por decreto de esta fecha, resta solo establecer, en analogia con lo determinado en la ley de 15 de diciembre de 1868, referente al Cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo.

Por tanto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda a robado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del corriente año.

Dado en Madrid á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### REGLAMENTO

##### DE ASCENSOS Y RETIRO PARA EL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la gerarquia militar en el cuerpo de Artillería de la Armada y su correspondencia en el general.*

Clases de Artillería. Clases de la Armada.

Alumnos de la Academia. . . . .	Alférez de infantería de Marina.
Teniente. . . . .	Alférez de navío.
Capitan. . . . .	Teniente de navío de segunda clase.
Comandante. . . . .	Idem id. de primera.
Teniente coronel. . . . .	Capitan de fragata.
Coronel. . . . .	Capitan de navío de segunda clase.
Brigadier. . . . .	Idem id. de primera.
Mariscal de Campo. . . . .	Contraalmirante.

#### CAPITULO II.

*Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.*

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada será con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascenso para todas las clases del cuerpo de Artillería de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde teniente á brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de Artillería de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el artículo 4.º de la ley de 15 de diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde teniente á brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes correspondan por rigurosa antigüedad: tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendido en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y transmitidos, segun previene la *Ordenanza y otras disposiciones vigentes*, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los jefes y oficiales; con este objeto tendrá á la vista la Corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los jefes y oficiales del cuerpo, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos jefes y oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que respaldanza la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiera asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el capitan ó comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los jefes y oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Ademas de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.º Los alumnos que existen en la actualidad para ascender á tenientes deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.º Los tenientes para ascender á capitanes deberán haber desempeñado durante dos años por lo ménos destino en los talleres del Parque, embarcados, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuelas flotantes, ó cualquiera otro profesional.

3.º Los capitanes para ascender á comandantes deberán igualmente haber desempeñado durante dos años destinos en Escuelas flotantes, detall de los Parques, Seccion de Condestables, oficial de la del Almirantazgo, segundo secretario de la Junta especial del cuerpo, Profesorado, comision de Trubia ó cualquiera otra facultativa que se le confiera.

4.º Los comandantes y tenientes coroneles necesitarán para ascender haber servido durante dos años los destinos de comandantes de Parque, ó de detall de los Departamentos, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, comision de Trubia, comandantes de baterías doctrinales, de experiencias, de tiro, laboratorio de mistos, embarco en escuadra ú otras comisiones facultativas ó militares que se les confieran.

5.º Los coroneles para ascender á brigadieres deberán haber servido dos años las Comandancias del arma en los Departamentos, Parque del de Cádiz, vocal de la Junta especial del cuerpo, jefe de Seccion del Almirantazgo ó cualquier otro correspondiente á su clase.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de brigadier á mariscal de campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando menos en los destinos de comandante de Artillería de los Departamentos, Gobiernos de plaza, jefe de Seccion del Almirantazgo ú otro de su clase que en lo sucesivo se le asigne.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigorosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde teniente á brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del jefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marinerio cuyo jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado; cuando el interesado sea el mismo jefe se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al jefe á que se refiere el artículo antecedente, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al comandante general de la escuadra. Departamento ó Apostadero: estos gefes cometerán respectivamente á sus mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra, Departamento ó Apostadero, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el mayor general: además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo ménos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heroico militar, ó marinerio, los pasará con su conclusion fiscal al jefe de quien recibió la órden de proceder, que someténdolos á la junta de asistencia lo elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolusion.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Artillería de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.º El jefe ú oficial autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza la Artillería podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente jus-

tificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare el mismo necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrañe y de lo merecido de la recompensa.

Art. 7.º A los jefes y oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domingez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el dia 16 de agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoracion de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto; Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Ilmo Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Moral y Compania, y conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Dénia, provincia de Alicante, para la exportacion á las provincias españolas de Ultramar de todos los géneros, frutos y productos del país.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869,

—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas. (Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO. LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compania se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo ménos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compania, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compania tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290, para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercan-

tiles, con arreglo á lo prescrito en el artículo 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compania al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Companias publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la Administracion formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionandose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Companias de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios las con-

cesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignan en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno; y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatuto y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos de formación de capitales ó rentas vitalicias supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las Juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000, escudos cuando no

presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogados todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tenga por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 11 de octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 21 de octubre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los asuntos comerciales.

El cónsul de España en Villareal de

San Antonio participa que han fallecido abintestato en la población de Loulé (Algarbes) el súbdito español Don Baltasar Rodríguez Perez, de 29 años de edad, natural de los Castillejos, provincia de Huelva, de profesión negociante, y su mujer Doña María Amalia Rodríguez Ferosino, de 25 años de edad, dejando dos niños, uno de seis años y otro en lactancia. Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que se ha procedido á la formación de inventario y á la instrucción de las demás diligencias que previene el convenio consular vigente para la debida regularidad del expediente del abintestato.

(Gaceta del 25 de octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por Don Luis Díaz Perez; como Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de vocal de la comisión que ha de entender en la redacción de un código de comercio y de una ley de enjuiciamiento mercantil para que fué nombrado por decreto de 20 de setiembre último.

Dado en Madrid á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á los conocimientos especiales que distinguen á D. Francisco de Paula Canalejas,

Vengo en nombrarle vocal de la comisión creada por decreto de 20 de setiembre último para entender en la redacción de un código de comercio y de una ley de enjuiciamiento mercantil.

Dado en Madrid á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 20 de octubre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondalés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Goma negra en pastillas para borrar lápiz: idem dobles para tinta y lápiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsi-

llo; albums para dibujo y retratos.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafillete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.